
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 10/2025**

Medidas Cautelares No. 27-25

Jesús Gabriel Useche Moncada respecto de Venezuela

30 de enero de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de enero de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Jesús Gabriel Useche Moncada (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, de 19 años y con discapacidad intelectual, fue detenido el 9 de enero de 2025, en el marco de las manifestaciones en Venezuela. A la fecha permanece aislado e incomunicado, sin información sobre las condiciones de su detención ni estado actual de salud.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información al Estado el 14 de enero de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado. La parte solicitante proporcionó información adicional el 15 de enero de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el propuesto beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable en Venezuela. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Jesús Gabriel Useche Moncada; b) impulse las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, en particular teniendo en cuenta su condición de discapacidad, entre ellas: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados de confianza y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; iii. se realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a esta resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La solicitud menciona que Jesús Gabriel Useche Moncada, de 19 años, oriundo del estado Lara en Venezuela, tiene discapacidad intelectual, basada en el déficit cognitivo moderado e hiperactividad. El 9 de enero de 2025, a las 2:30 p.m., fue detenido, presuntamente de manera arbitraria, por agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB). Se alega que este hecho ocurrió en el sector La Montaña, cerca de un centro médico, mientras observaba la manifestación que se desarrollaba en la zona con la finalidad de exigir a la Fuerza Armada Nacional garantías para la juramentación de Edmundo González Urrutia.

5. Inicialmente él habría sido remitido a la sede del destacamento 125, en el municipio Palavecino del estado Lara. Con posterioridad, el propuesto beneficiario fue trasladado al Internado Judicial del estado Aragua, donde permanece aislado e incomunicado desde el 9 de enero de 2024. La parte solicitante destacó que este sitio de reclusión en donde Jesús Gabriel Useche Moncada se ubica se encuentra en situación de hacinamiento, sin disponer de agua potable, de aire limpio, luz solar, sin suministrar una dieta adecuada a las personas privadas de libertad.

6. Además de ese escenario, la parte solicitante advirtió que el propuesto beneficiario no está recibiendo atención médica de acuerdo con su condición; señalando que se trata de una patología de alto riesgo cuya ausencia de revisiones, cuidados y tratamientos médicos adecuados podría derivarle a un “colapso del paciente y finalmente en su muerte”. Según evaluación psicológica del propuesto beneficiario realizada en agosto de 2024, él no realiza sus hábitos de autocuidado de forma independiente y necesita de apoyo para tomar decisiones. Dicho informe indica que su condición requiere un seguimiento psicológico, evaluación neurológica actualizada y un control adecuado de sus medicamentos y tomarlo a la hora correspondiente. Además, se subraya la importancia de contar con un acompañamiento familiar continuo, de que siempre esté en lugares protegidos, que se mantenga su seguimiento nutricional y de asegurar que se lleven a cabo las sesiones de psicoterapia y terapias complementarias, como la ocupacional. Ante ello, la parte solicitante alertó que el propuesto beneficiario no fue llevado a un centro médico desde su detención y que “las circunstancias de aislamiento prolongado y comunicación coactiva a las que está sometido el propuesto beneficiario son hechos que afectan su derecho a la integridad física, psíquica y moral, por ser formas de trato cruel”.

7. Finalmente, la parte solicitante informó que se impidió a los familiares del propuesto beneficiario ejercer acciones legales ante las autoridades judiciales. Añadió que le asignó un defensor público en contra de la voluntad de su familia. Aquel defensor no estaría realizando las diligencias pertinentes en favor del propuesto beneficiario, incluyendo la evaluación de su posible condición como inimputable. Así, se alegó que en la actualidad el propuesto beneficiario está inmerso en un proceso penal respecto del cual se desconocen los motivos y cargos impuestos.

B. Respuesta del Estado

8. La Comisión requirió información al Estado el 14 de enero de 2025. A la fecha no se ha recibido información, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

12. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

13. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos⁹. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁰. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹¹.

14. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) consideraron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹². Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹³.

15. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁴, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁵.

16. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

¹⁰ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹¹ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa 184/24, ya citado.

¹⁴ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁵ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

una nueva ola del patrón represivo¹⁶. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos¹⁷.

17. La Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

18. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, toda vez que Jesús Gabriel Useche Moncada es un joven que presenta una discapacidad intelectual, diagnosticado con déficit cognitivo moderado e hiperactividad; y se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2025 en aislamiento, incomunicación y sin que se conozca sobre su situación de salud y condiciones de detención.

19. Según la parte solicitante, el Internado Judicial del estado de Aragua, en donde el propuesto beneficiario se encontraría, no dispone de condiciones adecuadas de detención, presentando hacinamiento, escasa ventilación y luz solar, así como falta de agua potable y de alimentación adecuada. Al respecto, la CIDH observa que tales circunstancias *per se* pueden exponer a las personas privadas de libertad a riesgos a la salud, vida e integridad personal, pero se ven agravadas en el caso del propuesto beneficiario, considerando su cuadro de salud. Al respecto, el informe psicológico aportado indica que Jesús Gabriel Useche Moncada requiere de apoyo para realizar actividades de autocuidado; no tiene independencia en la toma de decisiones; requiere de seguimiento interdisciplinar; debe contar con acompañamiento familiar continuo; necesita estar en lugares protegidos; y llevar un control adecuado de sus medicamentos y del horario de su administración, entre otros.

20. Considerando las condiciones de detención alegadas en el centro en el que se encontraría el propuesto beneficiario, la CIDH advierte que el cambio extremo de rutina, alejamiento de su ambiente familiar y seguro, y la falta de información sobre su tratamiento de salud, conforme fuera recomendado, se traduce en un cuadro de riesgo serio para Jesús Gabriel Useche Moncada por su situación de vulnerabilidad derivada de su discapacidad. A la fecha actual, la Comisión tampoco dispone de información de que el propuesto beneficiario esté recibiendo acompañamiento médico, o que haya sido evaluado por especialistas bajo custodia del Estado, o que continúe recibiendo su tratamiento médico prescrito. En ese sentido, se desconoce si el propuesto beneficiario cuenta con las garantías mínimas necesarias para proteger sus derechos fundamentales.

21. Conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante resaltar que las personas privadas de la libertad con discapacidad enfrentan impactos diferenciados, empezando por barreras físicas, comunicativas, actitudinales y socioeconómicas que ponen en riesgo su capacidad de acceso a condiciones dignas de detención, tratamientos médicos especializados, u otros servicios fundamentales, acentuando así su vulnerabilidad¹⁸. Por tanto, la Corte ha subrayado la obligación de los Estados de garantizar condiciones de detención que sean compatibles con la dignidad humana y de adoptar medidas positivas que respondan a las necesidades de protección de las personas con discapacidad. En particular, ha manifestado que el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión¹⁹.

¹⁶ CIDH, Comunicado de prensa 9/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

¹⁷ CIDH, Comunicado de prensa 9/25, ya citado.

¹⁸ Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 207.

¹⁹ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, ya citado, párr. 271.

22. En virtud de los referidos criterios de protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad, la Corte reitera que, “cuando la patología de salud sea incompatible con la privación de libertad, o sea que el encierro carcelario no pueda ser un espacio apto para el ejercicio de derechos humanos básicos, se hace necesario procurar que la cárcel reduzca y mitigue los daños en la persona y que se brinde el trato más humano posible según los estándares internacionales”²⁰. De esa forma, “si existe un peligro de daño a la vida o la integridad personal y el encierro no permite aquel ejercicio mínimo de derechos básicos, según las circunstancias del caso, los jueces deben revisar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión regular”²¹ (arresto domiciliario, cambio de régimen de seguridad, libertad anticipada, ejecución diferida, por ejemplo) como medida de carácter extraordinario. Tal decisión, además de justificarse en razones de dignidad y humanidad, eliminaría riesgos institucionales derivados del deterioro de salud o riesgo de muerte de la persona en dichas condiciones dentro del centro penitenciario²².

23. En ese contexto, la CIDH recuerda la posición de especial garante en que se encuentra el Estado en relación con las personas privadas de libertad. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna, en los términos que sean posibles en esas circunstancias²³.

24. A la luz del marco fáctico presentado en el contexto del país, la Comisión también tiene en cuenta los obstáculos, a nivel interno, para pedir protección a favor del propuesto beneficiario, y la imposibilidad de que pueda tener comunicación con sus familiares o abogados de confianza. La Comisión observa que los familiares tampoco podrían activar acciones internas a favor de él, debido a que no tendrían acceso a los expedientes judiciales ni a la información correspondiente a su caso. Además, la parte solicitante alegó que se designó un defensor público en contra de la voluntad de sus familiares, quien no habría realizado las diligencias necesarias para proteger los derechos del propuesto beneficiario, entre estas, considerarlo como inimputable. Bajo estas circunstancias, la Comisión estima que Jesús Useche se encuentra en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad como privado de la libertad en el contexto identificado.

25. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si el riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendido o atenuado. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

26. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida e integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al considerar que se trata de una persona con discapacidad intelectual, quien ha estado incomunicado desde su detención, ocurrida el 9 de enero de 2025, y que hasta la fecha se desconocen las condiciones de detención y su estado de salud. Ante ese cuadro, la Comisión imprime especial seriedad al pasaje del tiempo, la cual sugiere una tendencia al agravamiento del riesgo identificado.

²⁰ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, ya citado, párr. 244.

²¹ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, ya citado, párr. 244.

²² Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, ya citado, párr. 246.

²³ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, ya citado, párr. 168.

27. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal manera, la Comisión advierte que, dada su condición de persona con discapacidad intelectual privada de la libertad, el aislamiento al que se encuentra sometido, la falta de comunicación con sus familiares, la imposibilidad de designar un abogado de confianza o de activar acciones a nivel interno para proteger sus derechos, así como dada la falta de información oficial sobre su detención y estado de salud, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo en el actual contexto del país. Por tanto, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

28. Respecto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

29. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Jesús Gabriel Useche Moncada, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Jesús Gabriel Useche Moncada;
- b) impulse las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, en particular teniendo en cuenta su condición de discapacidad, entre ellas:
 - i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados de confianza y representantes;
 - ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención;
 - iii. se realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;
- c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a esta resolución y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 30 de enero de 2025 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva